

RECOMENDACIÓN NÚMERO 23/2002

--OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOS. --

Vistos para resolver los autos de los expedientes acumulados CEDH/542/(08)/OAX/2002 y CEDH/600/(08)/OAX/2002, relativo a la queja interpuesta por los Ciudadanos MARÍA JIMÉNEZ VIUDA DE BELMONTE y PEDRO V. RENDÓN ZAVALA, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, consistente en la NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE AGUA, atribuida a las autoridades municipales de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, fundada en los siguientes: -----

I.- HECHOS.

1.- La Ciudadana MARÍA JIMÉNEZ VIUDA DE BELMONTE, mediante escrito de fecha cinco de junio del año en curso, solicitó la intervención de este Organismo, para que la autoridad municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca encabezada por los Ciudadanos LUIS SILVA HERNÁNDEZ, GUILLERMO JIMÉNEZ PÉREZ, PEDRO MÉNDEZ PÉREZ, SALVADOR HERNÁNDEZ LEYVA y ELISEO GARCÍA VÁSQUEZ, Presidente, Síndico, Regidores y Alcalde, respectivamente, la dejen de difamar, hostigar y amenazar; agregando que el siete de mayo del actual, de forma arbitraria los señores ELISEO MARTÍNEZ VÁSQUEZ y PEDRO MÉNDEZ PÉREZ, le quitaron el agua potable que por más de treinta años ha tenido, en cuya labor de introducción participó su esposo (q.e.p.d.). -----

2.- Con motivo de esta queja se inició el expediente número CEDH/542/(08)/OAX/2002, se ordenó admitir la instancia y se solicitó el informe de ley a la autoridad responsable, decretándose medida cautelar

DENCIA
MALHicc
Calle de los
os Humanos
Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
513 51 95
513 51 91
513 51 97
ZAPATE
IN

para que en caso de no existir impedimento legal alguno se le reinstale el servicio de agua potable a la quejosa; acuerdo que se dio cumplimiento mediante oficio número 0005105 de fecha once de junio del año dos mil dos. -----

3.- Con fecha veintidós de junio del año en curso, se recibió el escrito del señor PEDRO V. RENDÓN ZAVALA, quien expresó que el veintisiete de mayo del presente año, le fue cortado el suministro de agua potable por las autoridades municipales de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, desconociendo el motivo de la arbitrariedad, y que considera que es otro más de los múltiples abusos de autoridad violatorios a sus derechos y los de su familia.-----

4.- Con motivo de esta queja se formó el expediente CEDH/600/((08)/OAX/2002, se acordó admitir la instancia y se solicitó el informe de ley mediante oficio número 5520, mismo que recibió la autoridad municipal como se acredita con el acuse de recibo. -----

5.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año en curso, con fundamento en el artículo 64 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se ordenó la acumulación del expediente CEDH/600/((08)/OAX/2002, al diverso CEDH/600/((08)/OAX/2002 que ahora se resuelve, en virtud de que se trata de la misma autoridad señalada como responsable y los hechos reclamados son los mismos. -----

II.- EVIDENCIAS.

1.- Escritos de queja presentados por los Ciudadanos MARÍA JIMÉNEZ VIUDA DE BELMONTE y PEDRO V. RENDÓN ZAVALA. -----

2.- Oficio número 52/2002 de fecha veinticuatro de junio del presente año, por medio del cual rinden el informe de la queja presentada por MARÍA JIMÉNEZ VIUDA DE BELMONTE, los ciudadanos LUIS SILVA HERNÁNDEZ, SALVADOR HERNÁNDEZ LEYVA, PEDRO MÉNDEZ PÉREZ, JAVIER

EVIDENCIA

ALH/lecc

Calle de los
Derechos Humanos
del Estado de Oaxaca
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

513 51 85
513 51 91
513 51 97

del. rector
ZARATE



JIMÉNEZ MARTÍNEZ y ESPERANZA MÉNDEZ PÉREZ. Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación y Secretaria Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí Ixtlán, Oaxaca, negando en primer término los hechos relacionados con la difamación, hostigamiento y amenazas aducidos por la quejosa; por otra parte, aceptan que los Ciudadanos ELISEO GARCÍA VÁZQUEZ y PEDRO MÉNDEZ PÉREZ, Alcalde Municipal y Regidor de Obras, cancelaron el servicio de agua potable a la agraviada en cumplimiento a un acuerdo de Asamblea General de Ciudadanos, alegando que en el mes de enero del dos mil uno, la quejosa inició la operación de una planta purificadora y envasadora de agua de su propiedad y a pesar de que se le enviaron tres citatorios para regularizar la situación de la empresa, hizo caso omiso; que para el proceso de producción se abastece de la red de agua municipal, provocando con ello que un gran sector de la ciudadanía no tenga el suministro del agua potable. La autoridad municipal anexó a su informe los siguientes documentos: -----

a).- Copia al carbón con firmas autógrafas y sellos originales del oficio número 84/2001, de fecha veintisiete de enero del año dos mil uno, mediante el cual la autoridad municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán, cita a la ciudadana MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, para que se presente el día treinta y uno de enero del mismo año, a las doce horas en las oficinas municipales, para que presente sus permisos correspondientes de su planta purificadora de agua. -----

b).- Original del oficio número 164/2001, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil uno, con firmas autógrafas, a través del cual la autoridad responsable requiere la presencia de la quejosa MARIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, el día veintiocho de septiembre del año dos mil uno a las dieciocho horas, para tratar asuntos relacionados con la planta purificadora y envasadora de agua "Belmonte". -----

DENCIA
 MALHEZZ
 Calle de los
 Humanos
 América
 CP. 68050
 Oaxaca, Oax.
 513 51 88
 513 51 91
 513 51 97
 ZARATE
 6/2

c).- Copia fotostática del oficio número 168/2001, por medio del cual la autoridad municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, solicita la presencia de la Ciudadana MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ el día veintisiete de diciembre del año dos mil uno, a las dieciocho horas, para que exhiba la documentación y permisos de las dependencias que intervienen para la autorización de la empresa purificadora de agua Belmonte de su propiedad. -----

3.- Escrito de la quejosa MARÍA JIMÉNEZ VIUDA DE BELMONTE, de fecha veinticuatro de junio del presente año, en el que alega que su difunto esposo DELFINO BELMONTE ALARCON, cumplió con todas sus obligaciones y cargos que le fueron conferidos por usos y costumbres que caracterizan a su comunidad, y que en el mes de enero del año dos mil uno, instaló una planta purificadora de agua, ya que en su predio existe un venero de agua y que por ello el actual cabildo municipal inició una serie de acciones dirigidas a la Comisión Nacional del Agua, y a la Secretaría de Salud para que clausuraran su pequeña unidad productiva, que incluso las instancias citadas, realizaron visitas de inspección a su predio, encontrando que todos los trámites y permisos de carácter legal están en orden. Anexó a su escrito las documentales siguientes: -----

a).- Copia fotostática simple del oficio número 72/2001 de fecha catorce de enero del año dos mil uno, por el cual la autoridad municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, solicita al Gerente Regional de la Comisión Nacional del Agua, la clausura inmediata de la planta purificadora y envasadora de agua de la quejosa y no se otorgue ningún permiso a personas particulares, derivado de la inconformidad que provocó en la Ciudadanía la instalación de la misma. -----

b).- Copia fotostática simple de la Minuta de trabajo de fecha veintiuno de febrero del año dos mil uno, en la que intervinieron los Ciudadanos LUIS SILVA HERNÁNDEZ, PEDRO MÉNDEZ PÉREZ, Presidente y Regidor de Obras de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, respectivamente, la



DENCIA
VALPezc.
Calle de los
Humeros
C. America
C.P. 68050
Ixtlán, Oax.
513 51 85
513 51 91
513 51 97
ZARATE



COMUNICACION

MALH/azc.

Calle de los
Hermanos
Col. América
C.P. 80050
Oaxaca, Oax.

01 513 51 95
513 51 91
513 51 97

SECRETARÍA DE
ESTADO

ZARATE

quejosa MARIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, así como su empleado HORACIO RENDÓN BELMONTE y por la Comisión Nacional del Agua, Gerencia Regional Golfo Centro, ventanilla única de Tuxtepec, el Biólogo JOSÉ MERCADO ALVARADO; y de la parte que interesa, se advierte que en atención al oficio 72/2001 suscrito por las autoridades municipales, en la que manifiestan la inconformidad de la población por la existencia de dos plantas purificadoras de agua, cuyo funcionamiento desabastece a parte de la comunidad de Santiago Xiacuí; una vez realizado el recorrido y visita a las mismas, se observó que la planta purificadora de agua "Belmonte", se abastece del agua del manantial denominado "El pozo", que se ubica dentro de la propiedad de la señora MARÍA JIMÉNEZ, manifestando la agraviada que la planta purificadora de agua de su propiedad entró en operaciones en el mes de enero del año pasado, para lo cual presentó un oficio dirigido a la Gerencia Regional Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, solicitando la concesión del manantial "El pozo" para uso industrial, y que fue recibido el día doce de enero del dos mil uno, agregando que el abasto de la planta se realiza exclusivamente del manantial. El Presidente Municipal manifestó que la línea principal de conducción pasa a través de la propiedad de la señora MARÍA JIMÉNEZ, ya que a causa de un derrumbe se trunció la línea y en el punto de interés existen actualmente tres tomas domiciliarias, además que la tubería es de 1.5 pulgadas de diámetro, a lo que dijo la señora MARÍA JIMÉNEZ que efectivamente por su propiedad pasa esa línea y que cuenta con una toma domiciliaria. -----

c).- Copia fotostática simple del escrito de fecha ocho de enero del dos mil uno, suscrito por la ciudadana MARIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, con el que solicita a la Comisión Nacional del Agua, la Concesión respectiva para el aprovechamiento de un manantial que existe en el predio de su propiedad, ubicado en el Barrio de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca. -----



CONADEP

CONADEP

DEFENSA

MALH/ezc

Calle de los
Humanos
del América
C.P. 88000
Oaxaca, Oax.

8113 51 85
513 54 81
513 51 87

DAFANTE

6

d).- Una fotografía a colores que muestra el lugar en donde se cortó el suministro del agua potable de la quejosa. -----

e).- Originales de tres escritos sin firma y sin fecha (anónimos) dirigidos a SALVADOR, DELFINO y JUDITH de apellidos BELMONTE JIMENEZ, de donde se desprende que se solicita a estas personas abandonen la sierra, con la amenaza de que si no van a morir once personas. -----

4.- Escrito de fecha veintiocho de junio del dos mil dos, por medio del cual la quejosa da contestación a la vista otorgada respecto del informe de autoridad, refiriendo en síntesis que no ha recibido ningún citatorio; que la autoridad municipal no es la instancia para solicitarle los documentos que avalen el funcionamiento de su negocio; que bajo el sistema de usos y costumbres no existe este tipo de requerimiento, ya que hay otras personas que tienen establecimientos y no son molestados; que de acuerdo a la minuta de trabajo de fecha veintiuno de febrero del dos mil uno, en la que participó la autoridad municipal, la Comisión Nacional del Agua y la quejosa, quedó asentado que la planta purificadora Belmonte, se abastece de agua de manantial denominado "El pozo" y que se ubica dentro de la propiedad de la quejosa. Anexó a su escrito los siguientes documentos: -----

a).- Copia fotostática simple de la constancia a nombre de MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, expedida por el Presidente Municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en la que se hace constar que ha vivido por más de veinticinco años en el lugar denominado "El pozo", Barrio de San Pedro Nolasco, de dicha comunidad. -----

b).- Copia fotostática simple de un escrito sin fecha y sin firma (anónimo), de donde se desprende que VÍCTOR RENDON y OTROS, no quieren el progreso del pueblo de Santiago Xiacuí. -----

5.- Acta circunstanciada de fecha tres de julio del presente año, en la que se hace constar que el Visitador Adjunto de este Organismo, un día



ESTADO DE OAXACA

DENCIA
VALHERRERA
Calle de los
Humanos
Sol. America
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
513 51 85
513 51 91
513 51 97
ZARATE

anterior, en compañía del Ciudadano LUIS SILVA HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca; se constituyeron en el domicilio de la quejosa MARÍA JIMÉNEZ VIUDA DE BELMONTE, y posteriormente constituidos en el lugar en que se cortó el suministro del agua potable por así haberlo indicado la autoridad municipal, ante la presencia de los Ciudadanos DELFINO y SALVADOR de apellidos BELMONTE JIMÉNEZ, hijos de la quejosa, el segundo de los mencionados con una cámara filmadora, mismo que accionó para grabar la diligencia, el Presidente Municipal manifestó: "Que en relación al asunto, han citado a la agraviada, sin embargo ha hecho caso omiso a los citatorios, además de que el problema no es tanto con la señora, que la gente está molesta con su yerno, que fue ex- Presidente Municipal, ex - Coordinador de la Unidad de Aprovechamiento Forestal y hasta la fecha no ha rendido su informe, que esa es la inconformidad de la gente, además de que este señor es el Administrador de la planta, y por que es falso que no agarran nada de agua para ese uso, por lo que la ciudadanía dijo que si tienen agua para vender que sigan vendiendo, que se quejó la parte baja, por que son dos tanques que distribuyen esa parte; que la ciudadanía dice que si tiene agua para vender, como no va a tener para una toma domiciliaria; que el señor VÍCTOR, así como la quejosa no cumplen con sus tequios, que el corte del agua al señor Víctor es por la misma situación, que no sabe si se abastece o no de la red de agua potable, el problema es que la ciudadanía piensa que sí, y que por eso alegan que si tienen agua para vender, tienen agua para su uso, la inconformidad es por la planta purificadora, no es por problemas personales, a los otros ciudadanos a pesar de que no están cumpliendo no se les ha cortado el agua, ya que hay un escrito en que manifiestan que no son ciudadanos, y que la señora Maria está pagando por la planta". -----

6.- Escrito de fecha nueve de julio del año en curso, de la Ciudadana MARÍA JIMÉNEZ VIUDA DE BELMONTE, recibido el diecisiete del



mismo mes y año, en el que manifiesta que está pagando por culpa de su yerno, sin embargo en su casa no habita esta persona; que no está reglamentado las operaciones de los comercios en su población, y que las personas mayores de edad no realizan tequios. Para acreditar que su microempresa cuenta con los documentos de carácter legal, exhibió los siguientes anexos: -----

a).- Copia fotostática simple del formulario de registro de aumento y disminución de obligaciones a nombre de la quejosa. -----

b).- Copia fotostática simple del escrito de cambio de actividad preponderante, dirigido al Administrador Local de Recaudación de Oaxaca. -----

c).- Copia fotostática simple de la Cédula de Identificación Fiscal a nombre de la quejosa. -----

d).- Copia fotostática simple del aviso de apertura o funcionamiento a nombre de la quejosa, dirigido a la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, de los Servicios de Salud de Oaxaca. -----

7.- Certificación de fecha seis de agosto del año dos mil dos, en la cual se hace constar que compareció ante este organismo el señor DELFINO BELMONTE JIMENEZ, persona autorizada por la quejosa para recibir notificaciones, en la que manifestó proporcionar copia del Videocasete grabado el día dos de julio del presente año, en la comunidad de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, en la que participó personal de este Organismo. -----

8.- Escrito de fecha doce de agosto del año dos mil dos, por el cual la Ciudadana MARÍA JIMÉNEZ VIUDA DE BELMONTE, exhibe el Videocasete, en la que se contiene la grabación de la diligencia de fecha dos de julio del presente año, realizada en la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, por parte de personal de este Organismo. -----

DILIGENCIA
 SALVADOR
 Calle de los
 de Humanca
 de Anénca
 CP 68050
 Oaxaca, Oax.
 513 51 85
 513 51 81
 513 51 87
 DÍAZ
 CARATE



III.- SITUACION JURÍDICA.

A la señora MARÍA JIMÉNEZ VIUDA DE BELMONTE o MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, de forma arbitrara con fecha veintisiete de mayo del año en curso le suspendieron el servicio de agua potable que por mas de treinta años había tenido en su domicilio, el cual se encuentra ubicado en San Pedro Nolasco Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca. Esta acción la llevaron acabo los ciudadanos PEDRO MÉNDEZ PÉREZ y ELISEO GARCÍA VÁSQUEZ, Regidor de Obras y Alcalde Constitucional respectivamente de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, argumentando un acuerdo de asamblea por la inconformidad de los ciudadanos con su empresa purificadora y envasadora de agua; sin embargo quedó demostrado que dicha suspensión de servicio público se debió a represalias de la autoridad municipal a la quejosa por actos cometidos por el ciudadano PEDRO V. RENDÓN ZAVALA, yerno de ésta. Por su parte, al ciudadano PEDRO V. RENDON ZAVALA también le fue suspendido el servicio del vital líquido sin causa justificada, así se presume porque la autoridad municipal no rindió el informe de ley que le fue solicitado. -----

IV.- OBSERVACIONES.

Las evidencias recabadas en el presente expediente, valoradas en su conjunto técnica y jurídicamente en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, provocan la convicción de que se violaron los Derechos Humanos de MARÍA JIMÉNEZ VIUDA DE BELMONTE o MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ y PEDRO V. ZAVALA RENDÓN, por las siguientes consideraciones: -----

PRIMERA:- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114

COM. DE DERECHOS HUMANOS VISTA 244

DENCIA

MALHezc. Calle de los Derechos Humanos Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

513 51 05 513 51 91 513 51 97

Esc. No. 114 ZARATE

[Handwritten signature]

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º fracciones I, II, III, 8º, 15 fracción VII, 44 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, 108, 111 y 112 de su Reglamento Interno, este Organismo resulta competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones de los derechos humanos que aducen los quejosos, se atribuyen a una autoridad de carácter municipal y consisten en actos administrativos. -----

SEGUNDA.- La quejosa MARÍA JIMÉNEZ VIUDA DE BELMONTE, manifestó que sin causa justificada le fue cortado el suministro de agua potable. La autoridad responsable aceptó los hechos en el sentido que su actuar obedeció a un acuerdo de asamblea general de Ciudadanos, como consecuencia de la instalación de la planta purificadora y envasadora de agua propiedad de la agraviada MARÍA JIMÉNEZ VIUDA DE BELMONTE. -----

Ahora bien, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "La nación es única e indivisible... A.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para... II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, . . ." Por su parte, el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su párrafo tercero dispone: " El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les ordena". Asimismo, el artículo 16 en su séptimo párrafo del ordenamiento local antes invocado, dice: " Se reconocen los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y

DENCIA

AL HÉRO:

Calle de los
Derechos Humanos
América
CP 69050
Oaxaca, Oax.

TEL 51 85
51 51 91
51 51 97

SECRETARÍA
ZARATE

11

formalidades en los que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias". El artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, establece: "El estado reconoce el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y la solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros". -----

DE
DE
LAL

Así, las autoridades municipales de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, al haber reconocido que los Ciudadanos ELISEO GARCÍA VÁZQUEZ y PEDRO MÉNDEZ PÉREZ, Alcalde Municipal y Regidor de Obras, cancelaron el servicio de agua potable en cumplimiento a un acuerdo de Asamblea General de Ciudadanos, como consecuencia de que la señora MARÍA JIMÉNEZ VIUDA DE BELMONTE, en el mes de enero del dos mil uno, inició la operación de una planta purificadora y envasadora de agua, quien a pesar de que se le han enviado tres citatorios para regularizar la situación de la empresa hizo caso omiso, además de que para el proceso de producción se abastece de la red de agua municipal, provocando con ello que un gran sector de la ciudadanía no tenga el suministro del agua potable (evidencia 2); en consecuencia, violaron derechos humanos de la quejosa, toda vez que dicho argumento no es suficiente para fundar la suspensión de un servicio público como en el caso es el agua, más aún si se toma en cuenta que no justificó su informe, puesto que no exhibió al acta de asamblea a que hizo referencia; por otra parte, si bien es cierto que a su informe acompañó tres citatorios con los que pretende demostrar que la quejosa fue citada, dichos documentos no le favorecen, puesto que en ningún momento acredita que ellos hayan sido entregados a su destinataria y en consecuencia que haya quedado legalmente notificada

EVIDENCIA

MSLH/ezc

Calle de los
Derechos Humanos
Col. América
C.P. 68250
Oaxaca, Oax.

5213 61 85
515 51 91
513 61 87

Distrito de
Ixtlán

DE
DE
LAL



del día y la hora en que debió comparecer ante su autoridad para tratar asuntos relacionados a su empresa; en efecto, en dichos oficios no se consigna ninguna razón de que los mismos fueron entregados o que en su caso no se hayan querido recibir. En tal virtud, al no justificar su informe, el acto de autoridad consistente en la suspensión del servicio de agua potable a la quejosa es arbitrario y por ende violatorio de Derechos Humanos; al respecto, el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos dispone " La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado de su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario". En el caso concreto, no existen pruebas que justifiquen que la autoridad actuó legalmente al suspender el servicio de agua potable a la quejosa; por el contrario, de acuerdo a la certificación de fecha tres de julio del presente año, que realizó personal de este Organismo (evidencias 5 y 8), se advierte que la autoridad responsable aceptó que el corte del suministro del servicio de agua, se deriva a que el problema no es tanto con la quejosa, que la gente está molesta con su yerno, quien fue ex-Presidente Municipal y ex - Coordinador de la Unidad de Aprovechamiento Forestal, y no ha rendido su informe, además por que esta persona es el administrador de la planta; que el señor VÍCTOR, así como tampoco la quejosa cumplen con sus tequios, que no sabe si se abastece o no de la red de agua potable, el problema es que la ciudadanía piensa que sí, y que por eso alegan que si tiene agua para vender, tiene agua para su uso, la inconformidad es por la planta purificadora, no es por problemas personales, ya que a otros ciudadanos, a pesar de que no están cumpliendo, no se les ha cortado el agua, por que hay un escrito en que manifiestan que no son ciudadanos, que la señora María está pagando por la planta. Lo anterior corrobora

COMISIÓN
ESTADAL DE
DERECHOS
HUMANOS
DE
ZAPATECO

[Handwritten signature]

CIENCIA
ALHIZCO
Calle de los
Humanos
S. América
C.P. 68050
Zapateco, Oax.
513 51 85
513 51 81
513 51 97
CALLE DE LOS
HUMANOS
ZAPATECO



fehacientemente la violación de derechos humanos de la agraviada, al existir la declaración del Presidente Municipal en ese sentido, puesto que es de presumirse que tal determinación de la comunidad no existe, al no exhibirse el acta de la asamblea, además de que quedó demostrado con la minuta de trabajo en la que participó la Comisión Nacional del Agua y las propias autoridades municipales (evidencia 3b), que la planta purificadora propiedad de la quejosa, se abastece de un manantial que se localiza en el propio terreno de la agraviada; por tanto debe decirse que la quejosa no incurrió en ninguna falta administrativa que amerite tal sanción, más aún si se considera que han solicitado sus permisos ante las instancias competentes, evidencias (3c, 6a, 6b, 6c y 6d). En este orden de ideas, el acto de autoridad resulta ilegal, al violarse el artículo 2º de la Constitución Federal antes invocado, así como el artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, que establecen que las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas no deben contravenir la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes estatales vigentes, ni vulneren derechos humanos ni de terceros; lo que en la especie sucede, pues la determinación de cortar el servicio de agua a la agraviada, no se encuentra fundada, ni motivada, violándose las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el inciso f) fracción II del artículo 38 de la Ley Indígena antes citada que establece la facultad de los pueblos y comunidades indígenas para procurar y administrar justicia aplicando sus sistemas normativos internos con base en las formalidades establecidas y dentro de las cuales se establece que las sanciones que impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República; de igual manera, el artículo 192 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, enumera las sanciones que la autoridad puede imponer en

[Handwritten mark]

CONFIDENCIA

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Calle de los
Derechos Humanos
Col. América
C.P. 68060
Oaxaca, Oax.

513 51 35
513 51 91
513 51 97

tel: 513 51 35
513 51 91
513 51 97

www.cndh.mx
CNDH ZAPATE

513 51 35



ESTADO DE OAXACA



CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS VISTO GENERAL

14

caso de inobservancia a las normas administrativas (usos y costumbres), y el artículo 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado, establece que en caso de rebeldía o resistencia a la ejecución de la resolución de la autoridad, deberá hacerlo del conocimiento de las Autoridades del Estado, a fin de que intervenga auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones. Queda demostrado entonces que las Autoridades Municipales violaron derechos humanos de la quejosa al aplicar la sanción ya mencionada. Por otra parte, la actuación de la autoridad responsable, muy probablemente pudiera llegar a constituir un delito en términos del artículo 208 fracciones III, XXVII y XXXI del Código Penal del Estado, ello en virtud de que atento a lo que dispone los artículos 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción III inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4 y 116 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los Municipios tienen a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, dentro de los cuales se considera el agua potable; en consecuencia es imperativo de la autoridad municipal otorgar este servicio y al negarlo, muy probablemente pudiese incurrir en la comisión de un delito, y por ende violatorio de los derechos humanos de la quejosa.

Así, las autoridades municipales, incurrieron probablemente en responsabilidad al no cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tiene encomendado, pues su omisión implica el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeña, como lo dispone el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, al establecer: Artículo 56.- Todo servidor público, independiente de sus obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

PRESENCIA

MAH/ezc

Calle de los
Dos Humeros
Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

513 51 85
513 51 91
513 51 97

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FALSAZ



eficiencia que deban ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativa ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. ... -----

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste. -----

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

TERCERA.- Por lo que se refiere a los actos de difamación, hostigamiento y amenazas que la quejosa imputa a sus autoridades municipales, este organismo considera que dichas conductas no quedaron acreditadas; ya que si bien es cierto que la agraviada exhibió diversos escritos para acreditar su dicho no existen otras evidencias que vinculadas con dichas documentales produzcan convicción de que se haya dado o se estén dando los mismos. En todo caso y toda vez que estos hechos pudieran llegar a constituir la posible comisión de un delito, se orienta a la quejosa para que acuda ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, a interponer su denuncia correspondiente. -----

CUARTA.- El ciudadano PEDRO V. RENDON ZAVALA, alegó como violaciones a sus derechos humanos, el corte del suministro del agua

PRESENCIA
MAGALHEZ
Calle de los
Los Humanos
Co. America
C.P. 66050
Oaxaca, Oax.
013 51 85
013 51 91
013 51 97
CNDH
M. ZARATE
no



potable por parte de la autoridad municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, desconociendo el motivo de la mencionada arbitrariedad; hechos que se tienen por ciertos al no haber contestado la autoridad municipal el informe de ley que le fue solicitado por este Organismo, no obstante que fue debidamente notificada como se acredita con el acuse de recibo correspondiente; omisión que actualiza la hipótesis del segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de la Comisión de derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que dispone que: " **La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado de su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario**". Lo que se robustece con la certificación de fecha tres de julio del presente año (evidencia 6), en la se hace constar que el Ciudadano LUIS SILVA HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, aceptó que el motivo del corte del suministro de agua del agraviado, deriva por la instalación de la planta purificadora propiedad de la señora MARIA JIMÉNEZ VIUDA DE BELMONTE. En consecuencia, dicho acto de autoridad resulta violatorio de derechos humanos, al violentarse las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los preceptos anteriormente invocados en la segunda observación que antecede, donde se demuestra que así actúa la autoridad municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

RESIDENCIA

COMISION DE DERECHOS HUMANOS

Calle de los
derechos humanos
Bl. Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

01 513 51 85
01 513 51 86
01 513 51 87

ENTRADA DE VISITA

FECHA

V.- COLABORACION.

Por lo expuesto en el capítulo de observaciones y a efecto de que la conducta indebida del Presidente Municipal y el Regidor de Obras del Municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, no quede impune, toda vez



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

[Handwritten signature and scribbles]

que probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa, con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicítese a al Honorable Congreso del Estado, su colaboración para que conforme a la atribución que el confiere el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 37 fracción XV de su Reglamento Interno, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, y en su oportunidad determine la responsabilidad como consecuencia la sanción por las conductas violatorias a los derechos humanos de MARÍA JIMÉNEZ VIUDA DE BELMONTE o MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ y PEDRO V. RENDÓN ZAVALA, en que incurrieron los ciudadanos LUIS SILVA HERNÁNDEZ y PEDRO MÉNDEZ PÉREZ, Presidente Municipal y Regidor de Obras del Municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca; solicitándole que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que queden legalmente notificados, manifiesten si aceptan la colaboración; en su caso, se sirvan enviar las pruebas relativas a su cumplimiento; para lo cual remitase copia certificada de la presente recomendación. -----

De igual manera solicítese al Honorable Congreso del Estado, que para el caso que del resultado del procedimiento administrativo se advierta conductas que puedan constituir delitos, dé vista con el desglose de lo actuado en dicho procedimiento disciplinario al Procurador General de Justicia del Estado, para que se inicie la averiguación previa respectiva. -----

Por lo expuesto en el capítulo de observaciones, a Ustedes integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formularles la siguiente: -----

COMUNICACION

MAAL/vezc.

Calle de los
Derechos Humanos
Col. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

011 913 51 85
913 51 91
913 51 97

PROCURADURÍA
GENERAL DEL ESTADO

VI.- R E C O M E N D A C I O N .

ÚNICA.- Se sirvan girar instrucciones a quien corresponda para que de inmediato sea reinstalado el servicio de agua potable en el domicilio de los quejosos MARIA JIMÉNEZ VIUDA DE BELMONTE o MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ y PEDRO V. RENDÓN ZAVALA. -----

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y no pretende, de modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, debe ser concebida como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimación que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se concede a la autoridad responsable el término de quince días hábiles, siguientes a su legal notificación, para que de respuesta sobre la aceptación de esta recomendación; remitiendo en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, las cuales deberá enviar en su caso, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. De igual manera, hágase del conocimiento de dicha autoridad, que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

RESIDENCIA

R. MALHEZA

Calle de los
Derechos Humanos
Bl. Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(513 51 85
513 51 81
513 51 97

Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

EN ZARATE



que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia. Con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley de Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente determinación a los quejosos y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia de la misma al Área de Seguimiento de Recomendaciones para el trámite respectivo. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Doctor SERGIO SEGRESTE RÍOS, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Ciudadano Licenciado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, Visitador General de la misma. -----

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS VISITADOR GENERAL

COPIA DE LA RESOLUCIÓN

MAH/2000

Calle de los
Derechos Humanos
Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

513 51 85
513 51 86
513 51 87

MAH/2000/001
N. ZARATE

MC